



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0637/24

Referencia: Expediente núm. TC-02-2024-0004, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Hungría sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales suscrito el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 128, numeral 1), letra d), y 185, numeral 2), de la Constitución de la República, mediante el Oficio núm. 017834, del dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024) —depositado ante este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024)—, sometió al control preventivo de constitucionalidad el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Hungría, sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales*, suscrito el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en Santo Domingo, República Dominicana.

1. Objeto del acuerdo

Conforme al Oficio núm. 017834, del dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el presidente de la República, el presente Acuerdo tiene por objeto:

(...) que los nacionales de cualquier Estado, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos emitidos por una Parte, y designados como miembros de su misión diplomática, oficina consultar o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro Estado, podrán ingresar a ese territorio, transitar y permanecer allí durante el período de sus funciones sin el requisito de visado.

Asimismo, los familiares dependientes que convivan con los funcionarios señalados anteriormente, que porten un pasaporte diplomático y oficial válido emitido por esa Parte, y reconocidos como familiares dependientes por la otra Parte, tendrán el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio del otro Estado, sin el requisito de visa por el período de funciones de los primeros.

Cabe destacar que el acuerdo no limita el derecho de cualquiera de las Partes a negar el ingreso, reiterar la autorización de permanencia o reducir el tiempo de estadía, de conformidad con su legislación nacional o convenios internacionales aplicables, por encontrarse en condición de no admisión o expulsión, sin que el ejercicio de tal facultad se convierta en regla o su aplicación sea generalizada.

2. Disposiciones del acuerdo

El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Hungría, sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales, suscrito el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), transcrito íntegramente, dice lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a los titulares de cualquiera de los siguientes pasaportes:

- 1. Pasaportes diplomáticos, del servicio exterior y de servicio, válidos de Hungría.*
- 2. Pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de República Dominicana.*

Artículo 2

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de los pasaportes mencionados en el artículo 1, podrán entrar, salir y transitar por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio de la otra Parte sin obligación de visado y permanecer en él sin permiso de residencia durante un período no superior a noventa (90) días en cualquier período de ciento ochenta (180) días, lo que implica considerar el período de ciento ochenta (180) días anterior a cada día de estancia.

Artículo 3

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, no deberán realizar ninguna actividad remunerada que requiera un permiso de trabajo durante su estancia en el territorio de la otra parte.

Artículo 4

Los nacionales de cualquier de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes durante su estancia en el territorio de la otra Parte.

Artículo 5

Los pasaportes mencionados en el artículo 1, deberán satisfacer los siguientes criterios:

- a. Su validez se extenderá al menos 3 (tres) meses después de la fecha prevista de salida del territorio de las Partes, y*
- b. Haber sido expedido en los últimos 10 (diez) años.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, podrán entrar y salir del territorio de la otra Parte por los pasos fronterizos oficiales. Al cruzar las fronteras, los nacionales de cada Parte deberán cumplir las normas y procedimientos establecidos en la legislación nacional de la otra Parte.

Artículo 7

1. Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, que estén destinados de una misión diplomática o consular o en una organización internacional en el territorio de la otra Parte, así como los miembros de su familia que formen parte de su hogar, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, podrán también entrar sin visado en el territorio de la otra Parte y permanecer en él durante un período no superior al descrito en el artículo 2. Si su período de estancia supera el descrito en el artículo 2, deberán obtener un visado de entrada adecuado antes de su entrada.

2. Las Partes se notificarán mutuamente la llegada de sus nacionales antes mencionados por vía diplomática.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo no afectará el derecho de las autoridades competentes de cualquiera de las Partes a denegar a los nacionales de la otra Parte, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 1, la entrada en sus respectivos territorios, reducir su período de estancia o poner fin a la misma, cuando los nacionales en cuestión sean considerados non gratos o puedan suponer un riesgo para la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, o cuando su presencia en el territorio respectivo sea ilegal.

2. Cuando un nacional de la otra Parte se vea afectado por las disposiciones del presente artículo, la Parte responsable de la medida mencionada lo notificará sin demora a la otra Parte por escrito y por vía diplomática.

Artículo 9

1. En caso de pérdida, deterioro o robo de un pasaporte de los mencionados en el artículo 1 en el territorio del país de la otra Parte, el nacional afectado informará inmediatamente a las autoridades competentes del país receptor a través de la misión diplomática u oficina consular del país de nacionalidad.

2. La misión diplomática u oficina consular competente expedirá a las personas mencionadas, de conformidad con la legislación de su país, un documento de regreso al país de su nacionalidad y lo notificará a las autoridades competentes del Estado receptor.

Artículo 10

1. Las Partes intercambiarán ejemplares personalizados de los pasaportes mencionados en el artículo 1, por vía diplomática, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En caso de que una de las Partes introduzca un nuevo pasaporte mencionado en el artículo 1, los modelos personalizados de dicho pasaporte se transmitirán a la otra Parte por vía diplomática al menos treinta (30) días antes de la fecha de su introducción.

Artículo 11

Las Partes podrán modificar las disposiciones del presente Acuerdo de común acuerdo por escrito. Toda modificación se hará en forma de protocolo que formará parte integrante del Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 12

- 1. El presente Acuerdo no prejuzga las obligaciones derivadas de cualesquiera acuerdos bilaterales celebrados entre las Partes.*
- 2. El presente Acuerdo no prejuzga en modo alguno las obligaciones de Hungría derivadas de su pertenencia a la Unión Europea y al Espacio Schengen.*

Artículo 13

Las Partes aplicarán el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ambos países.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 14

Las Partes resolverán amistosamente por vía diplomática cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad pública, orden público o salud pública. La otra Parte deberá ser informada por vía diplomática al menos cinco (5) días antes de que surta efecto la suspensión o la terminación del mismo.

2. La suspensión de la aplicación del presente Acuerdo no afectará a la condición jurídica de los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, que permanezcan en el territorio de la otra Parte.

Artículo 16

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días de la recepción de la última notificación escrita por vía diplomática mediante la cual las partes hayan confirmado que han concluido sus respectivos procedimientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, hasta que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de ponerle fin de conformidad con el artículo 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, incluido el período de suspensión, notificar por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. La terminación surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de recepción de dicha notificación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

En virtud de los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Procede, de conformidad con las disposiciones señaladas previamente, examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes:

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4.2. Para asegurar esta supremacía con relación a los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0321/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), se estableció que:

Mediante este control, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, con lo cual se procura, según dispone el artículo 6 de la misma, que sea garantizada la supremacía de nuestra norma fundamental mediante la declaración de nulidad de toda norma adjetiva que le sea contraria.

4.3. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional —o sea, estimando el acuerdo conforme o no conforme con la Constitución—, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución en su artículo 26, numeral 1), expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, *reconoce y aplica las normas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. En ese mismo orden, el numeral 2) del citado artículo 26 reza:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones

5.3. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos).¹ De ahí que, una vez estos superen el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos.

5.4. Por tales motivos, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la norma suprema.

¹Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad, conviene detenernos en hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de la República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el protocolo estudiado. Veamos:

6.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128, numeral 1), literal d), de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

6.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo del mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil nueve (2009).

6.3. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el referido ministro de Relaciones Exteriores, goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en esta ocasión.

6.4. En tal virtud, el referido Ministro de Relaciones Exteriores se encuentra debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña; razón por la que, desde este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalismo, el Acuerdo bajo estudio resulta conforme con la normativa constitucional y convencional aplicable.

7. Aspectos del control de constitucionalidad

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado implica, necesariamente, un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

7.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad —Poder Ejecutivo— de la cual proviene el acto internacional por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

7.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

7.6. La República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

7.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Hungría, sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales*, suscrito el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del convenio, resultando primordiales —por encima de cualesquiera otros— los siguientes: a) la libertad de tránsito de los nacionales de los Estados Parte en el territorio del Estado receptor; b) los principios de soberanía y no intervención; c) el sometimiento al ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico interno; d) modificaciones o enmiendas; e) solución alternativa de disputas; y, f) entrada en vigor y terminación.

8. Libertad de tránsito de los nacionales de los Estados Parte en el territorio del Estado receptor

8.1. En el referido Acuerdo, las partes han convenido que sus nacionales —dominicanos y húngaros—, portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales están exentos de visado para entrada, estadía y salida del territorio de la otra parte contratante. Es decir, que el convenio tiene incidencia en la libertad de tránsito y el ejercicio que de ella pueden hacer los portadores dentro de uno de los Estados suscribientes, sin necesidad de agotar un procedimiento de visado.

8.2. El artículo 46 de la Constitución dominicana, en su parte capital, establece que:

Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales

8.3. Sobre el particular, este tribunal constitucional estableció, en su Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio del dos mil quince (2015) —reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0370/16, del cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016) —, que:

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En éste último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8.4. En ese tenor, el Acuerdo intervenido entre la República Dominicana y el Gobierno de Hungría garantiza el libre tránsito de los nacionales de ambos Estados cuando sean beneficiarios de los pasaportes antedichos, suprimiendo así trámites burocráticos para la obtención de un visado. De esta manera, ambos Estados procuran la integración recíproca, lo que, a su vez, favorece y fortalece las relaciones del Estado dominicano con la comunidad internacional.

8.5. Conforme a lo anterior, el Acuerdo escrutado comporta un instrumento internacional óptimo para el desarrollo regular, igualitario, soberano y democrático de la libertad fundamental a transitar que ostentan las personas titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales.

9. Los principios de soberanía y no intervención

9.1. Es precisa la ocasión para reiterar que conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

9.2. Luego de haber analizado el contenido del presente Acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas destinadas al respeto tanto de la soberanía de los Estados que lo han suscrito como de la capacidad que tienen para regular su política interna, lo que permite advertir que en éste se mantiene una línea de respeto a lo estipulado en nuestra norma constitucional.

9.3. Entre las disposiciones tendentes a garantizar la soberanía y que no haya una injerencia en la política interna nacional, el protocolo dispone reservas conforme a las cuales cualquiera de los Estados puede negar la entrada o permanencia de los nacionales señalados en su territorio, así como suspender los efectos del acuerdo temporalmente, ya sea de manera parcial o completa, por razones de seguridad nacional, protección del orden o interés público, salud o bienestar de la población.

9.4. Sobre el particular conviene reiterar los términos de la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), sobre que:

El Tribunal considera oportuna la ocasión para recordar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

9.5. Por consiguiente, los artículos que componen el citado protocolo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino que, por el contrario, sus disposiciones no comprometen la política interna de ninguno de los Estados suscribientes, su autonomía ni su autoridad.

10. Sometimiento al ordenamiento jurídico interno

10.1. El Acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad al artículo 1 del protocolo estudiado, la exención del visado es solo para los nacionales —dominicanos y húngaros— portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales válidos que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo.

10.2. De igual manera, el artículo 10 del Acuerdo contempla que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su firma, los Estados Parte intercambiarán copias de sus pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales válidos por la vía diplomática. Además, el mismo artículo establece que si alguna de las Partes introduce un nuevo pasaporte, el mismo será remitido a la otra parte con al menos treinta (30) días de anticipación a su formal introducción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Otra de las manifestaciones del principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno del referido Acuerdo queda revelada cuando el artículo 4 del Acuerdo estudiado establecen que los nacionales de los Estados Partes, en el país receptor, deberán cumplir con las normativas de entrada y estancia, así como con las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado.

10.4. Finalmente, no es ocioso indicar que el referido Acuerdo ratifica el principio de sujeción al ordenamiento normativo interno cuando, sobre el régimen de extranjería —consagrado en el artículo 25 de la Constitución dominicana— dispone que los nacionales de Hungría tienen, en la República Dominicana, los mismos derechos y deberes que nuestros nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen la propia Constitución y las leyes.

10.5. De lo visto hasta aquí, es posible concluir que el Acuerdo bajo estudio esboza prerrogativas y obligaciones a cargo de los nacionales de ambos Estados, de manera que se cumple con un estándar de proporcionalidad e igualdad, sin vulnerar la normativa interna dominicana.

11. Modificaciones o enmiendas

11.1. En lo concerniente al procedimiento de enmienda de los acuerdos internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes. Ello es así para preservar el derecho de los estados a participar en la negociación y en la decisión relativa a la enmienda del tratado, toda vez que esta no puede obligar a quien no ha sido parte de ese proceso de modificación.

11.2. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo, se consagra la posibilidad de que el mismo sea modificado y completado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentimiento mutuo de las Partes, mediante protocolos separados que formarán parte integrante del mismo.

11.3. De las aseveraciones anteriormente expuestas se extrae que los referidos procedimientos de modificación al Acuerdo no contradicen la Constitución dominicana, ya que respetan el derecho de los Estados Parte a participar en la negociación y en la decisión relativa a la enmienda del tratado.

11.4. Ahora bien, ante la eventualidad de que surjan ulteriores modificaciones al Acuerdo donde se alteren las obligaciones existentes o generen compromisos nuevos, distintos a los observados por este colegiado constitucional en la especie, es preciso recordar que las mismas deberán cumplir con el control previo de constitucionalidad consagrado en el artículo 93.1 constitucional y en el artículo 55 de la Ley núm. 137-11.

11.5. Lo anterior de acuerdo con lo precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0256/14, dictada el cuatro (4) de noviembre del dos mil catorce (2014), indicamos que:

(...) el Estado dominicano no ha de acumular obligaciones significativas hasta tanto los órganos correspondientes las aprueben a través de los procesos legitimadores requeridos por su Constitución y el resto del ordenamiento interno. Resulta, en efecto, de la mayor importancia que antes de adherirse a un compromiso internacional de cualquier índole, la República Dominicana verifique su conformidad con los procedimientos constitucionales y legales nacionales previamente establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Posteriormente, de manera más precisa respecto a la materia que nos ocupa, esto es, en el ámbito de un control previo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional consideró, mediante la Sentencia TC/0235/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), que los *acuerdos, convenios o protocolos complementarios* celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de un instrumento internacional que haya satisfecho en sus orígenes el control de constitucionalidad deberán satisfacer el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico cuando generen nuevas obligaciones para el Estado dominicano; es decir, compromisos distintos a los contemplados en sus respectivos tratados marco. Este precedente se ha reiterado en las Sentencias TC/0353/21, TC/0320/23 y TC/0142/24.

12. Solución alternativa de disputas

12.1. El artículo 14 del Acuerdo establece que, si surge una controversia entre las partes respecto de su interpretación o aplicación, se resolverá amistosamente mediante la vía diplomática.

12.2. De lo anterior se extrae que los Estados contratantes se han inclinado por tomar la decisión de acudir a medios pacíficos o alternativos para la resolución de los conflictos que pudieran surgir en la aplicación e interpretación del Acuerdo.

12.3. Sobre este punto, conviene recordar que en la Sentencia TC/0321/23, antes citada, quedó establecido que:

El fundamento del uso de medios alternativos de resolución de conflictos es la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, desde su preámbulo, busca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

12.4. De manera que el citado artículo 14 del Acuerdo es conforme con el criterio expuesto por este tribunal, en su Sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), donde valoramos positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados.

12.5. Sobre el particular, en el precedente antedicho —Sentencia TC/0122/13— indicamos que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella sirve de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos. De ello se concluye que el Acuerdo que nos ocupa no contradice la Constitución de la República en este otro punto.

13. Entrada en vigor y terminación

13.1. En virtud de su artículo 16, numeral 1, el Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de cualquiera de las Partes sobre la finalización de los procedimientos internos pertinentes.

13.2. Respecto a la terminación del referido Acuerdo, se establece en el numeral 2 del artículo 16, que su duración es indefinida, hasta que alguno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Estados Parte notifique por escrito su intención de ponerle fin conforme al artículo 17. Este último, el artículo 17, establece que cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo notificándolo a la otra Parte por vía diplomática. En tal caso, el Acuerdo se dará por terminado en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la Parte haya recibido dicha notificación.

13.3. De la lectura de tales disposiciones convencionales se extrae que el mecanismo trazado para la entrada en vigencia, duración y eventual terminación del Acuerdo es conforme con la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice nuestra Constitución.

14. Constitucionalidad del acuerdo

14.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

14.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

14.3. Ninguna de las disposiciones del referido Acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

14.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, igualdad y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

14.5. Además, este tribunal constitucional se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la conformidad con la Constitución de otros acuerdos relativos a la exención de visados para portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales. Basta, como muestra, recordar la Sentencia TC/0277/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), con relación al *Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de España sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos*, en ocasión del cual fue precisado lo siguiente:

6.4.2. En tal sentido, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad el artículo 6.2, la supresión de los requisitos de visado que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo no restringe el derecho de cualquiera de las partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra parte de conformidad con la legislación interna de la parte. De igual forma, el artículo 3 del acuerdo no los exime de observar las legislaciones nacionales en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigor en el Estado de la otra parte. De igual forma, el artículo 2 contempla que posterior a la firma del acuerdo, las partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales válidos por vía diplomática.

14.6. En igual medida, a través de la Sentencia TC/0107/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional declaró conforme con la Constitución dominicana el *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio*, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), tras verificar que el mismo fue,

[s]uscrito conforme a los principios de soberanía, reciprocidad y de cooperación internacional, a la libertad de tránsito, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado parte, conforme a sus respectivas obligaciones internacionales, por lo que no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución dominicana.

14.7. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Hungría, sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales*, suscrito el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Hungría, sobre la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales*, suscrito el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1), literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria